



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 079 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 676589 de fecha 06 de febrero de 2018 en Treinta (030) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Eladio QUISPE ANTEZANA**, contra la Carta N.º. 297-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N.º. 015-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Carta N.º. 297-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de Devengados equivalente al 35% de la Remuneración Total o Íntegra, desde el 01 de enero 2015 hasta la actualidad. No estando de acuerdo con lo expresado en la carta materia de apelación, interpone su recurso administrativo de apelación argumentando que tienen derecho a percibir la referida "bonificación especial", desde que se generó su derecho hasta la actualidad como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 218º, 219º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una



perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que de los actuados se tiene, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 04071-2015-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de diciembre de 2015, ha reconocido la bonificación especial al administrado, mediante vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total, desde el 01 de marzo de 1993 al 31 de diciembre de 2014, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, otorgándole al administrado **Eladio QUISPE ANTEZANA** la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° modificada el 20 de mayo de 1990-Ley del Profesorado 24029, modificado por la Ley N°. 25212. Consecuentemente, las resolución acotada y la bonificación especial que peticiona el administrado impugnante, ya ha sido atendido, mediante el acto resolutorio señalado y las que se encuentra dentro de los actuados, vía crédito interno, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, menos hasta la actualidad, y que dicha bonificación especial no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde percibir a docentes en actividad, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales Casaciones (CAS.N°06359-2012-Ayacucho) (CAS.N°4018-2012-Ayacucho). En el caso del administrado, no acredita estar en actividad dentro de la docencia pública en la actualidad, para poder seguir otorgándole;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 35%, por Preparación de Clases y Evaluación y por cargo Directivo, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo señalado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, (CAS.N°06359-2012-Ayacucho) y (CAS.N°4018-2012-Ayacucho), cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad", y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20 de



mayo de 1990, Art. 48° Ley Profesorado-modificada por la Ley N°. 25212) hasta un día antes de la fecha de cese;

Que, otro punto de su recurso de apelación, en la que se sustenta el administrado, es de que le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP y/o BONDIRECT, mensual, y que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneración mensual, respecto a este hecho la misma, Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS.N°06359-2012-Ayacucho), ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que, en conclusión, nos preguntamos si podría seguir pagándosele a un docente CESANTE QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia que ya NO REALIZA, a costo del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación) (CAS. N°06359-2012-Ayacucho). En consecuencia la petición formulada a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelto a través del documento materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Eladio QUISPE ANTEZANA**, contra la Carta N° 297-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 06 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación-Ayacucho, requiera la intervención de la Oficina de Control Institucional a efectos de concitarse una investigación administrativa exhaustiva en relación de los actos administrativos de reconocimientos indebidos del BONESP, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y Art. 210° del Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del personal docente cesado con anterioridad a la vigencia de los asideros legales antes señalados y en otros casos posterior a la fecha de los respectivos ceses, muchas veces con devengados por montos económicos exorbitantes, todo ello para el deslinde de responsabilidades administrativas, contra funcionarios activos y pasivos de la DREA y el consiguiente proceso de nulidad de oficio que debe incitar ante el ente emisor, si el hecho amerita, así como la demanda contenciosa administrativa por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, según corresponda.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

